

BOLETIN

DE LA PROVINCIA



OFICIAL

DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid del Miércoles 24 de Octubre del mes próximo pasado núm. 1060 se inserta el Real decreto siguiente — Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: Las Cortes en uso de sus facultades, han decretado. Artículo. 1º El Gobierno dentro de un breve término hará efectivo en los depósitos el número de hombres que falta para el completo de los 500 del último reemplazo, igualmente que de las quintas anteriores, así como los 50 caballos, en la forma que lo ordenaron las Cortes. Art. 2º El mismo dispondrá la formación de uno ó mas batallones de la Milicia Nacional de cada provincia, sin que ninguno baje de 1100 plazas, compuesto de solteros y viudos sin hijos, de la edad de 17 á 40 años. Art. 3º De igual modo y por el mismo orden se formará una ó mas compañías de Nacionales de caballería, donde esto pueda realizarse á juicio del Gobierno, cuya fuerza no baje de 60 caballos. Art. 4º Por medio de los Subinspectores de la Milicia Nacional, en uniu con las Diputaciones provinciales, y de acuerdo con los Comandantes Generales, se organizarán los referidos batallones y compañías en el término de un mes, sin sacar de sus hogares para ello á los Nacionales de que deban componerse. Art. 5º Verificada la organización y previas las asambleas convenientes en los puntos mas proporcionados de cada provincia para el menor gasto ó incomodidad posibles, destinará el Gobierno desde luego dichas fuerzas, ó las que de ellas sean necesarias, al servicio de guarniciones, conducción de convoyes, y persecucion de ladrones y facinerosos fuera de la provincia, á fin de que las tropas del Ejército se dediquen exclusivamente á per-

seguir y esterminar las facciones. Art. 6º Ningun Miliciano Nacional, Oficial ó Gefe de los expresados Cuerpos recibirá prest, racion y auxilio alguno sino cuando esté sobre las armas. En este caso los Gefes y Oficiales hasta Capitan inclusive disfrutaran dos terceras partes de los sueldos, y haberes asignados á los de su clase en el Ejército: estos mismos por entero los Tenientes, Subtenientes y Alféreces, á los Sargentos primeros y segundos y á los Cabos primeros y segundos se abonará por razon de prest el designado á los mismos en la regla 3ª de la Real orden de 20 de Abril último; á los Milicianos se les darán 2 reales diarios; y así estos como los Sargentos y Cabos tendrán racion de pan y carne con arreglo á la Real orden de 26 de Agosto de 1836. Cuando no hubiese carne, se les dará, conforme los reglamentos del Ejército, su equivalente en menestra ó en otros artículos. A los individuos de caballería se harán los abonos correspondientes á esta arma. Art. 7º Para el sostenimiento de dichas fuerzas se destinarán los arbitrios concedidos por las Cortes á las Diputaciones provinciales para la respectiva defensa de cada provincia, y el producto del de los cinco á cincuenta reales que deben pagar los que no son Milicianos Nacionales; administrado y suministrado todo por las mismas Diputaciones, bajo su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno para conocimiento y resolucion de las Cortes en el caso de usar de algunos arbitrios extraordinarios cuando lo exija la necesidad. Art. 8º Todo pueblo que siendo atacado se defienda contra cualquiera clase de facciosos hasta concluir la guerra civil, ó durante ella se combiese despues de una obstinada resistencia, será exento de reemplazos y contribuciones ordinarias en la parte respectiva á los autores y cooperadores de su defensa por el tiempo de 1 hasta 10 años á juicio de las Cortes, previo el oportuno conocimiento de causas. Esta recompensa no obsta al derecho de indemnizacion acordado ya ó que en adelante se acordare á favor de los patriotas por las pérdidas causadas y que les causen los rebeldes. La cual presentan las Cortes á S. M. para que tengan a-

ben dar su Sancion. Palacio de las mismas 9 de Octubre de 1837.—Juan de Muguiro, Presidente.—Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.—Antonio M. Garcia Blanco, Diputado Secretario. Palacio 14 de Octubre de 1837.—Públicuese como ley.—MARIA CRISTINA.—Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.—Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como Militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—Está rubricado de la Real mano.—Dado en Palacio á 20 de Octubre de 1837.—A D. Francisco Ramonet.

Lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. Palencia 8 de Noviembre de 1837.—E. G. P. I., Dionisio Gainza.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de....

Gobierno superior político de la Provincia.

Habiéndome honrado la Provincia de Córdoba con el nombramiento de Diputado para las próximas Córtes y siendo la voluntad de S. M. pase á desempeñar este distinguido cargo á la mayor brevedad, he resuelto salir para la Córte en el día de mañana, dejando encargado el mando de esta Provincia en conformidad de lo dispuesto en el art. 248 de la ley de 3 de Febrero de 1823, á D. Dionisio Gainza, Secretario del Gobierno político.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Palencia 6 de Noviembre de 1837.—Miguel María Fuentes.—Sres. Alcaldes y Ayuntamiento de....

Junta de enagenacion de edificios y efectos de conventos suprimidos de la Provincia de Palencia.

Habiendo dispuesto S. M. que se anuncie al público la venta de todos los conventos que radican en esta Provincia, bajo las bases establecidas en la Real Instruccion de 19 de Setiembre último; y á fin de que tenga aquel el oportuno conocimiento de las condiciones con que debe realizarse la enagenacion; ha resuelto esta Junta se inserten en el Boletín oficial los artículos que tratan de la materia, y son los siguientes.

CAPITULO II.

De la venta de los conventos suprimidos.

ARTÍCULO 4.º

Consigniente á lo mandado por S. M. en Real órden de 27 de Junio último para que se consideren puestas en venta todos los edificios, conventos suprimidos, que no se hayan enagenado hasta ahora, ó aplicado á objeto alguno en virtud de especial Real órden, las Juntas al recibir esta Instruccion procederán á anunciar al público la venta de todos los conventos que radiquen en la demarcacion de sus respectivas Provincias, expresando

que admitirán las proposiciones que se hagan á cualquiera de ellos, bajo las condiciones que se refieren en el artículo siguiente. Solamente se reservarán de la enagenacion los conventos que contengan preciosidades ó bellezas artísticas reconocidas generalmente por tales y aquellos cuya existencia en su actual estado de testimonio de las glorias de la Nacion; pudiéndose empero enagenar tambien estos edificios si los que aspiren á su compra se obligan á conservar perpetuamente dichas bellezas y recuerdos históricos, reparándolos oportunamente para que no desaparezcan.

ART. 5.º

Las condiciones generales serán:

1.º Que la cantidad en que se remate el convento, se ha de satisfacer en dinero metálico, ó en letras ó libranzas pendientes á cargo del Tesoro público y las expedidas por las Direcciones generales de Rentas, ó finalmente en libramientos expedidos por la Pagaduría general del Ejército y letras á su cargo no satisfechas.

2.º Que no se admitirán proposiciones que no cubran al menos las dos terceras partes de la tasa.

3.º Que en la subasta obtendrá la preferencia en el tanto la persona que haya hecho proposicion para la compra del convento, mientras las pujas ó mejoras que sobre aquellas se hicieren no cubran su total valor.

4.º Que el pago de la cantidad en que quedare el remate, se ha de hacer en cuatro plazos iguales, uno al contado y los otros tres de dos en dos meses, abonándose al comprador que anticipe estos plazos el uno por ciento al mes en el importe de la anticipacion.

5.º Que mediante al beneficio propuesto por la referida anticipacion se estimará como puja ó mejora en la subasta, entre iguales cantidades, la que se ofrezca al contado.

6.º Que el remate será único y quedará cerrado en el acto sin obcion á nueva puja ni mejora.

7.º Que estas ventas no adeudarán alcabalas.

8.º Que el convento quedará sujeto al pago de las cargas de Justicia que lo afecten, cuyo capital, previa la liquidacion correspondiente, se deducirá de la cantidad del remate.

9.º Que el comprador del convento será obligado á hacer desaparecer de la torre ó campanario, y de la fachada del mismo, todo emblema y aspecto significativo de su anterior destino.

10.º Que será de cuenta del comprador el pago de los honorarios de los arquitectos, arreglados á los que el Gobierno ha fijado ó fije en adelante para la tasacion de los bienes nacionales que se vendan con destino á la Amortizacion de la deuda pública, asi como tambien los gastos del expediente de subasta y del otorgamiento de la escritura de venta que se ha de celebrar ante Escribano público, con una copia de ella debidamente requisitada, que dicho comprador habrá de entregar á la Junta.

A estas condiciones generales agregarán las Juntas respectivas cualquiera otra particular que sea necesaria y conveniente, ya por que la costumbre del pais la haya sancionado, ya por que las circunstancias del edificio que se venda la exijan; cuidando sin embargo de no poner trabas á la propiedad y de reducir cuanto sea posible los gastos de la subasta y demas, para que los que deseen interesarse en estas ventas no se detraigan de hacer proposiciones, ó de pujar mas por este motivo.

ART. 6º

Presentada cualquiera proposicion en los términos referidos, dispondrán las Juntas se proceda á la tasacion del edificio solicitado, la cual se verificará por un arquitecto que nombre la misma, y otro el sujeto que intente la compra, y en caso de discordia entre estos profesores nombrarán ellos mismos un tercero que la dirima.

ART. 7º

Verificada la tasacion se anunciará la subasta por término de treinta dias y en el último se celebrará el remate de la finca en favor del mejor postor.

ART. 8º

Celebrado el remate remitirá la Junta el expediente á esta superior, para solicitar la aprobacion de S. M. en virtud de la cual se procederá sin dilacion al otorgamiento de la escritura de venta en favor del rematante, quien será puesto en posesion de la finca despues de haber satisfecho la cantidad que corresponda al contado, y asegurado á satisfaccion de la Junta, la del importe de los plazos sucesivos, si con ellos se hubiese rematado.

ART. 9º

Como el preferente objeto de la aplicacion de los conventos suprimidos y de sus efectos, es la enagenacion para acudir con sus productos á las urgencias de la guerra, no podrán ser aplicados á ningun otro uso ó destino los conventos que por su situacion ú otras circunstancias prometan la venta ahora ó mas adelante. Las Juntas formarán y remitirán desde luego á esta superior una nota de los que consideren en este caso, y podrán desde luego arrendarlos ú ocuparlos mientras se enagenan, á fin de que se conserven y rindan al menos lo necesario para sostenerlos en su actual estado.

ART. 10.

Por consecuencia del mismo principio las Juntas admitirán las proposiciones que puedan hacerse á cualquiera convento aunque se esté tratando de su demolicion ó de su aplicacion á otros usos ú objetos, pues solo en el caso de haberse ya consumado el acto público del remate en la primera, ó de haber aprobado S. M. la segunda, dejarán de admitirse aquellas.

En vista de los artículos insertos, las personas que quieran hacer proposiciones, acudirán con ellas á esta Junta, en inteligencia que por otra Real órden de 10 de Octubre anterior se mandó que las ventas de que se trata se limiten á solo los edificios de los conventos y á lo mas á algun terreno dentro de sus tapias, cuya enagenacion no pueda hacerse independiente de aquellos, pues en tal caso toca á las oficinas de Amortizacion el conocimiento de las ventas de la propiedad separada de los edificios. Palencia 4 de Noviembre de 1837.—Presidente, Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los Alcaldes Constitucionales de los pueblos del partido de esta Capital, fijarán cada uno en el sitio público un edicto, manifestando que el dia 30 de este mes y á la hora desde las 11 de la mañana en la Casa oficinas de Rentas Nacionales de esta Pro-

vincia, Calle de Ramirez de esta Ciudad, númº 2, se celebra el último remate del ramo de aguardiente y licores de los mismos pueblos y año próximo de 1838, con el objeto de que los que lo tengan por conveniente, concurren á dicho acto en el que les serán admitidas las proposiciones que fuesen arregladas, y se adjudicará el ramo al postor más ventajoso. Palencia 4 de Noviembre de 1837.—Miguel María Fuentes.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Habiéndome dirigido los arrendatarios de Rentas Decimales de las especies de morcajo, centeno y resto de menudos, diferentes quejas de que algunos Colectores eclesiásticos se niegan á entregarles las dos terceras partes de dichas especies como tienen arrendadas y consta en los recudimientos del Administrador del ramo, bajo el pretexto de que la Junta Diocesana ha dispuesto sea solo la mitad, como individuo de ella y como Intendente de la Provincia debo manifestar que no es exacto que por el contrario la Junta en representacion de los partícipes, ha recibido de la Hacienda los recudimientos de la parte que ha de percibir en especie como recibirá en dinero hasta el completo de su mitad, pero á dichos documentos se les dará cumplido efecto, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Colectores, y si se negasen los arrendatarios, acudirán á los Alcaldes respectivos que se encargarán de recoger la llave de la Cilla y hacer la entrega de la parte arrendada, cuya disposicion comprende asimismo por la integridad de todos los frutos que se arrendaron en sus dos terceras partes de los Arciprestazgos de la Montaña y pueblos comprendidos en los de Castrejon, Ordejon, Cardaño y Bedoya; y respecto del de Poblacion es á lo dispuesto particularmente sobre el particular, es de mi deber como Gefe de la Hacienda sostener los legitimos derechos de los arrendatarios que la representan. Palencia 8 de Noviembre de 1837.—P. A. D. S. I., Pedro Sancha.—Señores Alcaldes Constitucionales de esta Diócesis.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Los sujetos que quieran comprar los frutos de trigo y cebada, pertenecientes al Estado, existentes en las Tercias de los Partidos de Cevico, Peñafiel, Sorobañado, Herrera, Carrion, Astudillo, Trigueros, Palacios y Palencia, se servirán presentarse á hacer sus proposiciones, ante el Administrador de Rentas Decimales de este Obispado Don Lorenzo Moratinos Sanz.

Palencia 8 de Noviembre de 1837.—C. I. I., Pedro Sancha.

Administracion General de Diezmos del Obispado de Palencia

Habiéndose cumplido el primer plazo de arriendos de diezmos, menudos, vino mosto, de los del morcajo y centeno y demas correspondientes á los diezmos en general de la Diócesis, se previene á los arrendatarios que de el 15 al 20 al mas tardar, deberán verificar sus respectivos pagos de la mitad en esta Administracion principal ó en las subalternas donde hubiesen celebrado sus arriendos, pues las atenciones que gravitan sobre estas rentas no permiten diferirlo mas. Palencia 2 de Noviembre de 1837.—Lorenzo Moratinos Sanz.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia, se anuncia la subasta de las fincas nacionales que á continuacion se expresan, la que se celebrará en las Casas Consistoriales de esta Capital, ante el Sr. Juez de 1.^a instancia D. José Velasco y Castro, Escribano del Ramo, Comisionado Principal de Amortizacion ó persona que le represente, con citacion del Procurador Sindico de la citada.

Clase y situacion de las fincas.	Cabida y linderos.	Pueblos donde radican.	Corporacion á que correspondian	Cargas que se las conocen.	Epoca del arriendo segun Real orden de 25 de Abril.	VALOR EN RENTA.		Tasacion.	Capitalizacion.	Dia y hora de remate.
						Metálico. Rs. vn.	En especies.			
Una casa en el casco de esta ciudad, calle de los Herreros, n.º 3.º.	Linda con otra de herederos de D. José Rivas y otra de Francisco Azcoita. Su pavimento es de 1300 pies, consta de tres cuerpos. Sus pisos son muy seguros y embaldosados.	Palencia.	Monjas Piasas de esta Ciudad.	Niuguna.	No está arrendada por la Hacienda Nacional.	600.	...	18.972.	17.065.	28. 14 de Noviembre de 1837 á 12 de su mañana.
Otra en idem, calle de la Corredera, n.º 3.º.	Linda con otra de las Animas Ricas de San Lázaro, y Sto. Hospital de S. Bernabé. Su pavimento es de 5349 pies; es de 2 cuerpos, y sus pisos holladeros de machones, y embaldosados algunos.	Idem.	Idem.	Veinte rs. anuales á los Capellanes de S. Lázaro.	Idem.	660.	...	19.892.	17.902.	Idem.
Id. en id., calle Pedro Espiná, n.º 31.	Linda con otra de los Propios de esta Ciudad, huerta de las Agustinas Canónicas de la misma, y otras de Ntra. Sra. del Otero. Consta su pavimento de 3024 pies cuadrados. Es de fábrica de pan y tiene las servidumbres necesarias á el efecto.	Idem.	Idem.	Niuguna.	Idem.	740.	...	19.637.	17.673.	Idem.
Otra en la calle de la Plata en id., n.º 1.º.	Linda con calle de la Estrada y casa del mismo convento. Edificados 2768 pies y no edificados 600 pies; es de 3 cuerpos y tiene todas las servidumbres necesarias para la fábrica de lanas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	540.	...	19.068.	17.161.	Idem.
Otra en id. id., n.º 2.º.	Linda con otra de las Religiosas, y otra de Angel Carmeno, y herederos de Vicente Bravo. Consiste su pavimento en 2888 pies cuadrados edificados y 2900 pies no edificados. Su fábrica es bastante sólida por los 3 cuerpos de que se compone, y tiene suficientes servidumbres asi altas como bajas, para el uso de la fábrica de linas.	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	570.	...	24.520.	22.062.	Idem.

En qué se anuncia al público con objeto de que los individuos que quieran interesarse en la adquisicion de las fincas insertas, puedan acudir á hacer sus proposiciones á los parages señalados, dia y hora. Palencia 14 de Octubre de 1837. José Eraso García.

386